



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C. 91 JUL. 2013  
100208221 - 00 7174

2013 JUL 31 P 4: 13

047514

Señora  
YECIRA CORDOBA MORENO  
Transversal 93 No. 51 - 98 Bodega 24  
Parque Empresarial Puerta del Sol  
Bogotá, D. C.

pwc PwC impuestos en línea  
Revisó: [Signature]

Ref. Solicitud radicado número 0823 del 22 04 2013.

Tema: Procedimiento Tributario  
Descriptor: Obligaciones formales - Sucursales  
Fuentes Formales: Estatuto Tributario, Artículos 20, 571, 579, 591 y ss.  
Ley 1261 de 2008 ADT Chile-Colombia

Cordial saludo Señora Yecira.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, la Dirección de Gestión Jurídica está facultada para absolver las consultas escritas que se formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su petición se absuelve en el marco de la citada competencia.

Consulta si una sucursal en Colombia de una empresa de transporte aéreo internacional cuyo domicilio principal es la república de Chile, se encuentra obligada a presentar declaración de renta al tenor de lo previsto por el artículo 8 del Convenio para evitar la doble imposición entre las Repúblicas de Colombia y Chile.

Para resolver el interrogante, se considera:

Los Acuerdos de Doble Tributación tienen como finalidad eliminar la doble tributación acordando límites a la jurisdicción impositiva de cada Estado interviniente, específicamente en lo relacionado con la obligación sustancial del impuesto, sin que regulen o limiten el cumplimiento de obligaciones o aspectos formales relativos a los tributos comprendidos en el Acuerdo.

Así, el Convenio entre la Republica de Chile y la Republica de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio en su artículo 8°, acápite "IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS", establece:

"ARTÍCULO 8°. TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo:

a) El término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, y

b) La expresión "explotación de naves o aeronaves" por una empresa, comprende también:

i) El fletamento o arrendamiento de naves o aeronaves a casco desnudo;

ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de naves o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en una agencia de explotación internacional."

Conforme con la regla anterior, los beneficios que "se deriven directamente de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional... fletamento o arrendamiento de naves a casco desnudo ... arrendamiento de contenedores y equipo relacionado..." de las empresas de transporte aéreo, están sometidos a imposición exclusiva por parte del Estado de residencia, sin que ello implique que el Estado donde está ubicada la sucursal pierda todo derecho a gravar las rentas no enunciadas en el artículo.

En este contexto, las sucursales de sociedades a que se refiere la consulta no tienen la calidad de no contribuyentes en Colombia, pues la limitación impuesta al Estado de la fuente no es absoluta ni se refiere al cumplimiento de obligaciones formales o de cualquier otro tipo, como por ejemplo obligación de suministro de información.

Así las cosas, en aplicación del artículo 20 del Estatuto Tributario, a una sucursal en Colombia de una empresa de transporte aéreo internacional cuyo domicilio principal es la República de Chile, se le "aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales", por lo que, independientemente de que algunas o todas sus rentas queden cobijadas por lo previsto en la cláusula 8ª del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia, está obligada a cumplir con la obligación formal de presentar declaración de renta y complementarios.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

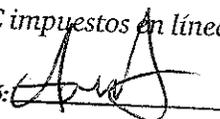
Cordialmente,

  
ISABEL CRISTINA GARCÉS SANCHEZ  
Directora de Gestión Jurídica



PwC impuestos en línea

Revisó:



Proy: Jozm  
Rev : Aerc